



## JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Ocho (8) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 139

### ASUNTO A TRATAR

La ciudadana MARÍA PATRICIA CONTRERAS CALDAS actuando en nombre propio, ha petitionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital, al debido proceso, al trabajo, a la seguridad social, a la salud y la vida digna de los que según su dicho, es titular y que considera ha sido vulnerado por parte de COMPENSAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

### ANTECEDENTES

#### HECHOS:

Informa la parte actora que el 21 de agosto de 2015 firmó contrato por obra o labor realizada con Compensar para desempeñarse como Auxiliar de Cocina, el cual vencía a finales de noviembre. Asegura que en cada receso escolar firmaba carta de finalización del contrato y el empleador le hacía las liquidaciones respectivas.

Asegura que el 28 de abril de 2018 le fue diagnosticado cáncer de colon, fue hospitalizada hasta el mes de junio de esa anualidad, le practicaron varias quimioterapias y su empleador aún a sabiendas, terminó su contrato sin tener en cuenta, agrega, que debía contar con la autorización del Ministerio de Trabajo.

Indica que *"El día 9 de enero y hasta 14 de junio de 2020 (sic), me finalizaron contrato laboral sin tener en cuenta los documentos aducidos anteriormente"* y que le afirmaron que le renovarían contrato una vez terminada la temporada de vacaciones escolares y que firmara rápido o no le pagarían liquidación, razón por la que no acudió a instancias judiciales confiando en una renovación de su vinculación.

Señala que posteriormente se comunicó con Compensar y le informaron que no habría contrato para ella en el semestre. Considera que su empleador decidió no renovar su contrato como lo venía haciendo, por la enfermedad que le fue diagnosticada, toda vez que según su dicho, a otros compañeros si fueron contratados. Afirma que Compensar conoce su estado de salud y su condición de madre cabeza de familia.

### PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la accionada el reintegro al mismo cargo que ocupaba, en iguales o mejores condiciones y se efectúe el pago de salarios y demás prestaciones causadas desde el 16 de junio de 2020. Pide además que le sea reconocida la indemnización establecida por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997

### **CONTESTACIÓN A LA TUTELA**

Fueron vinculados E.P.S. SALUD TOTAL S.A., MINISTERIO DE TRABAJO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ.

La Secretaría de Educación afirma que no vulneró los derechos fundamentales de la accionante y pide ser desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La accionada refiere que la accionante no probó ser madre cabeza de familia y que nunca notificó al empleador sobre algún proceso para la calificación de pérdida de capacidad laboral y que la terminación del contrato se dio por una causa objetiva. Manifiesta que al momento de finalizar el contrato, la empleada no padecía de ninguna enfermedad que le impidiera cumplir con sus labores y tampoco estaba incapacitada. Considera que Compensar no debía pedir autorización al Ministerio de Trabajo porque la peticionaria no tenía ninguna limitación o discapacidad. Refiere que la parte actora tampoco acreditó la existencia de un perjuicio irremediable y pide que la tutela sea declarada improcedente dado que además de lo ya expuesto, este mecanismo es subsidiario y ello no fue tenido en cuenta por la accionante.

El Ministerio de Trabajo asegura que no ha vulnerado derechos de la aquí accionante y afirma que la tutela debe ser declarada improcedente frente a esa cartera.

Finalmente SaludTotal E.P.S. informa que la accionante no tiene pendientes trámites por medicina laboral. Pide que la tutela se declare improcedente por no haber transgredido las prerrogativas superiores de la actora. Finaliza resaltando que la accionante dispone de otros mecanismos.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



Se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que se requiere el amparo como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Atendiendo a lo mencionado y con el fin de determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se debe tener en cuenta que en concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, la Corte ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo el contexto fáctico.

En el presente asunto la parte actora no acreditó el perjuicio y era su deber hacerlo, toda vez que, como ya se señaló, no puede el Juez asumir que lo enunciado en el escrito tutelar es cierto y que una presunta vulneración de derechos condujo o conduciría a la ocurrencia de un daño cierto.

Por otra parte es imprescindible señalar que el Despacho no puede decretar que la accionante goza de estabilidad reforzada, habida consideración que para hacerlo se requiere la concurrencia de determinados requisitos.

La Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-049 de 2017 con ponencia de la Magistrada, doctora María Victoria Calle Correa, estableció que:

*"4.8. La posición jurisprudencial que circunscribe el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada únicamente a quienes tienen una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda considera como constitucionalmente indiferente que a una persona se le termine su vínculo contractual solo o fundamentalmente por contraer una enfermedad o problema de salud que acarree un grado de pérdida de capacidad inferior, aunque ciertamente interfiera en el desarrollo de sus funciones y los exponga a un trato especial adverso únicamente por ese hecho."*

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614



No obra en el plenario prueba de la pérdida de capacidad laboral.

La Sentencia T-118 de 2019 de la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger establece que:

*"Ahora bien, para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual ha reiterado esta Corte debe ser inminente y grave. De allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad."*

La configuración del perjuicio irremediable, claramente debe estar acreditada por la parte accionante y en el presente asunto no lo fue, razón suficiente para denegar la tutela incoada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por MARÍA PATRICIA CONTRERAS CALDAS

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a E.P.S. SALUD TOTAL S.A., MINISTERIO DE TRABAJO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito los resultados del presente trámite constitucional a la accionante, la accionada y las entidades que fueron vinculadas.

**CUARTO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**

**MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



Código de verificación:

**e5a4e47778155726b068761ef771e15b0b1d7b2165387b8638a2adfc6e17550f**

Documento generado en 09/09/2020 05:17:58 p.m.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*